REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA — EDICIÓN DIARIA

AÑO VIII — Panamá, 14 de Febrero de 1911. — Número 1351

Poder Ejecutivo

ARAMIS AROSEMENA

Secretario de Relaciones Exteriores

FEDERICO BOYD

Secretario de Hacienda y Tesoro

AURELIO GUARDIA

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

AVISO

Contenido

Poder Legislativo

Leyes

Poder Ejecutivo Nacional

Poder Legislativo

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Leyes

LEY ... DE 1911

Sobre ...

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

[illegible]

Vienen... B.	158.500,00
5a. Camino de Colón á Portobelo...	5.000,00
6a. Edificios para Cárcel y oficinas públicas en la cabecera del Distrito de Santa Isabel...	[illegible]
7a. Edificios para Escuela en Viento Frío y Santa Isabel...	5.000,00
8a. Puente sobre el río Zaláro, en el Distrito de Santa Isabel...	[illegible]
Total de Colón... B.	[illegible]

Provincia de Chiriquí:

1a. Bodega y Muelle de Pedregal (Terminación)... B.	[illegible]
2a. Camino de Pedregal á David...	[illegible]
3a. Puente Río [illegible]...	[illegible]
4a. Puente Río Chiriquí...	[illegible]
5a. Puente Río Chiriquí Viejo...	[illegible]
6a. Camino de David al Boquete...	[illegible]
7a. Camino carretero de Chiriquí á Bocas del Toro...	[illegible]
Total de Chiriquí... B.	[illegible]

Provincia de Veraguas:

1a. Continuación del Palacio de la Gobernación...	[illegible]
2a. Camino [illegible]...	[illegible]
3a. Puente [illegible]...	[illegible]
4a. Camino de [illegible]...	[illegible]
5a. Puente del río San Pablo [illegible] Santiago...	[illegible]
6a. Camino carretero de Santiago á Puerto Mutis y [illegible]...	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
Total de Veraguas... B.	[illegible]

Provincia de [illegible]:

1a. [illegible]...	[illegible]
2a. Puente [illegible]...	[illegible]
3a. [illegible]...	[illegible]
4a. Camino de [illegible]...	[illegible]
5a. [illegible]...	[illegible]
6a. [illegible]...	[illegible]
7a. [illegible]...	[illegible]
Total de [illegible]... B.	[illegible]

Provincia de Coclé:

1a. Muelle de Aguadulce (terminación)... B.	2.000,00
2a. Colocación del Puente de Estero Salado	1.000,00
3a. Pozos de agua dulce en Aguadulce, limpieza y franqueamiento de las corrientes de agua existentes en los ejidos dentro de predios particulares y ensayos de viento...	2.500,00
4a. Pozos y molinos de viento en Penonomé...	[illegible]
5a. Camino de Penonomé á Puerto Posada...	10.000,00
6a. Casas para oficinas públicas en La Pintada...	[illegible]
7a. [illegible] para el [illegible] en el Cuartel de Policía de Penonomé...	[illegible]
8a. Ensanche de la plaza principal de Penonomé en el lugar donde el Palacio de Gobierno y Cuartel de Policía...	[illegible]
9a. [illegible] de Penonomé...	[illegible]
10. [illegible] de Penonomé á Puerto [illegible]...	[illegible]
11. [illegible]...	[illegible]
[illegible]	[illegible]

Art. 5o. El Poder Ejecutivo hará ejecutar los estudios necesarios de los caminos y puertos del interior de la República con el objeto de adoptar un plan racional para la comunicación entre las diferentes poblaciones y los puertos y entre aquéllas y el proyectado ferrocarril.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 25 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

LEY 41 DE 1911

(de [illegible] de Enero)

[illegible]

La Asamblea Nacional de Panamá,

decreta:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

[illegible]

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

[illegible]

LEY [illegible] DE 1911

[illegible]

La Asamblea Nacional de Panamá,

decreta:

Art. 1o. [illegible]

[illegible] establecimiento en la República de fábricas de refinación de azúcar de caña, empleando procedimientos modernos, con la persona natural ó jurídica que propone las siguientes condiciones:

1a. Que la fábrica que se establezca produzca anualmente veinticinco mil quintales de azúcar blanco tan bueno ó mejor que el que actualmente se importa de Centro América;

2a. Que el Contratista se comprometa á emplear en la fábrica la materia prima producida en el país, de preferencia á cualquiera otra;

3a. Que en caso de faltar en el país la materia prima ó sea la miel de caña para la refinación, el empresario podrá introducirla pagando únicamente el 10 por ciento de derechos por importación de esta materia;

4a. Que el empresario se obligue á comprar la miel, especialmente en los centros productores, con arreglo á lo que la primera autoridad política de la Provincia [illegible] la introducción á que se contrae la condición anterior;

5a. Que tan pronto como se produzca [illegible] en las condiciones expresadas en la cláusula que se establezca, se ponga en vigor la tarifa que grava la importación de azúcar extranjero;

6a. Que [illegible] á fuerza mayor, la fábrica empezará á producir á funcionar seis meses después de la celebración del contrato;

7a. Que la empresa que se establezca de conformidad con este contrato está exenta de todo impuesto nacional ó municipal, excepto el de importación del azúcar [illegible] para refinar cuando [illegible] el caso de falta absoluta de la materia prima del país.

Art. 2o. Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre en virtud de esta ley [illegible]

[illegible]

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, [illegible] de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

LEY [illegible] DE 1911

[illegible] de Enero,

[illegible]

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

[illegible]

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA, ARCHIVO Y MICROFILMACION

país, por Compañías anónimas ó por particulares, nacionales ó extranjeras, para efectuar operaciones de depósito, préstamos, giros ó descuentos, etc., están sujetas á la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo con el objeto de asegurarse de sus condiciones de estabilidad, solvencia y buena administración.

Art. 2o. El Poder Ejecutivo queda facultado para nombrar uno ó más Interventores que vigilen las instituciones de crédito y podrá disponer que cesen las operaciones de las que no reúnan las condiciones de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo sólo hará uso de la facultad que en este artículo se le da, cuando tenga conocimiento de hechos incontestables que muestren la mala situación de crédito á que se refieren. En este caso la resolución ha de ser adoptada por el voto unánime del Consejo de Gabinete.

Parágrafo. Los Interventores no podrán exigir que se les muestren las cuentas del Banco con sus clientes.

Art. 3o. Facúltase al Banco Nacional para hacer una emisión de billetes de banco hasta por la suma de quinientos mil balboas (B. 500,000.00) de las denominaciones de uno, dos, cinco, diez, veinte y cincuenta balboas.

Art. 4o. La emisión estará garantizada con el capital del Banco. Para el [illegible] de los billetes la Junta Directiva del Banco y el Gerente destinarán [illegible] al [illegible] del total [illegible] emisión.

Art. 5o. Para garantizar [illegible] la emisión de billetes á que se refieren los artículos anteriores y para mantener la paridad del valor de dichos billetes, el Poder Ejecutivo hará depositar en una ó más instituciones de crédito, de reconocida solvencia, de los Estados Unidos de América, [illegible] dólares [illegible] de los fondos [illegible] la Nación.

Art. 6o. El Banco no podrá [illegible] en la proporción en que el Poder Ejecutivo haya hecho el depósito á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7o. Los billetes del Banco Nacional tendrán poder liberatorio [illegible] para el pago de las contribuciones [illegible] nacionales y municipales y de cualquier clase de deudas para con el Fisco y para con el Banco mismo.

Art. 8o. Dichos billetes serán cambiados por moneda de curso legal á su presentación en las Oficinas [illegible] Bancos [illegible]

Art. 9o. El Banco podrá cobrar un interés convencional mayor del [illegible] por ciento (9o|o) en los préstamos hipotecarios que tengan por objeto [illegible] [illegible] artículo [illegible] de la Ley [illegible]

Art. 10. Para las operaciones [illegible] el Banco [illegible] plazos hasta de [illegible] pero en este caso no [illegible] una propiedad [illegible] de su valor [illegible] por el Banco mismo.

Art. 11. También [illegible] Banco, con su propio capital [illegible] á plazo hasta de veinte [illegible] que el deudor se obligue á [illegible] pagar los intereses y [illegible] del capital.

Parágrafo. La falta del pago [illegible] [illegible] en la fecha [illegible] derecho del Banco [illegible]

Art. 12. Los préstamos á plazo que excedan de dos años no podrán hacerse por el Banco por suma mayor de la mitad del valor de la propiedad dada en garantía.

Art. 13. En todos los préstamos que haga el Banco, será de forzosa aceptación para el mutuario, la obligación de amortizar periódicamente el capital en la forma y á los tipos que acuerde el Gerente, de conformidad con el espíritu de la presente Ley.

Art. 14. La Junta Directiva del Banco, fijará de acuerdo con el Gerente, las ratas de interés y del descuento para las operaciones del Banco y podrá rebajar aquéllas, de conformidad con el mismo Gerente, hasta el cinco por ciento (5o|o) anual, cuando otras instituciones de crédito ó prestamistas particulares lo hagan ó cuando militen razones de conveniencia para el Banco mismo.

Art. 15. Los intereses que se causen á favor del Banco, salvo las excepciones á que se refiere la presente Ley, deben pagarse por mensualidades anticipadas. La falta de pago de tres mensualidades consecutivas da derecho al Banco para cancelar los plazos y exigir el cumplimiento de la obligación en su totalidad.

Art. 16. Cuando los mutuarios no cumplan puntualmente sus obligaciones el Gerente del Banco podrá tomar en administración las casas y fincas hipotecadas al Banco para que éste se pague de sus pertenencias con regularidad y en tiempo oportuno. En estos casos el Gerente podrá delegar la jurisdicción coactiva en los administradores que designe para el cobro de los arrendamientos.

Parágrafo. Los gastos de administración y conservación así como las reparaciones [illegible] á que hubiere lugar, se [illegible] de los arriendos.

Art. 17. [illegible] el Banco [illegible] [illegible] tercera de [illegible] cobrar el [illegible] sobre el valor de [illegible] y exigir la devolución [illegible] [illegible] el Banco [illegible] el pago de [illegible]

Art. 18. Los [illegible] [illegible] General de la [illegible]

Art. 19. El [illegible]

título de propiedad definitivo de conformidad con la legislación vigente sobre terrenos baldíos ó indultados.

Art. 26. El Gerente del Banco comprobará su manejo enviando [illegible] mente al Tribunal de Cuentas de la República una copia del libro Diario y del Balance mensual ó trimestral. El Presidente del Tribunal pasará [illegible] personalmente al Banco cuando lo juzgue conveniente, ó designará para que lo pase alguno de los Magistrados, quien podrá examinar y verificar las partidas, comprobantes ó cuentas que juzgue oportuno. El Gerente del Banco tendrá el deber de proporcionar todos los informes, documentos y datos que le pida el empleado visitador para la justificación de las cuentas.

Art. 27. Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente del Banco cuando las requiera al efecto en asuntos relacionados con la institución.

Art. 28. La Junta Directiva del Banco se reunirá mensualmente por derecho propio y á invitación del Presidente de la misma, con el fin de informarse de las operaciones hechas durante el mes próximo anterior y de la marcha general de la institución.

Parágrafo. También se reunirá por convocatoria del Gerente del mismo, cuando este empleado crea necesario consultarle algún asunto ó darle cuenta de alguna cuestión importante.

Art. 29. Los sueldos de los empleados subalternos del Banco los fijará la Junta Directiva de acuerdo con el Gerente.

Parágrafo. En la disposición anterior no queda comprendido el sueldo del Abogado.

Art. 30. Las faltas [illegible] del Gerente las llenará el [illegible] pero bajo la responsabilidad [illegible]

Art. 31. El Gerente [illegible] nombrará cuando lo crea [illegible] Agentes á quienes les designará sus funciones y remuneración. El cargo de Agente del Banco no es incompatible con ningún otro cargo ó empleo público.

Art. 32. El Gerente del Banco podrá [illegible] de los Agentes de la Institución, la jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias del Banco.

Art. 33. La Junta Directiva del Banco y el Gerente determinarán los modelos de los billetes que el Banco emita y todo lo concerniente á la numeración, de los mismos é indicaciones de los que se inutilicen para la circulación.

Art. 34. Los billetes llevarán en facsímile las firmas del Presidente de la Junta y del Gerente.

Art. 35. El Banco no aceptará en las dimensiones de las fincas [illegible] en hipoteca extensión ó superficie mayor á la expresada en el respectivo título de propiedad.

Art. 36. Quedan reformadas ó adicionadas, según los casos, en los términos de la presente Ley, [illegible] anteriores relativas [illegible]

[illegible] en Panamá, á los veinte y seis días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

(Fdo.) VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

(Fdo.) Horlando de Fava.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 26 de Enero de 1911.

Publíquese y ejecútese.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) AURELIO GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MENSAJE NUMERO 7

Panamá, Enero 13 de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS:

Os acompaño el Decreto número 12, de la misma fecha, por el cual he prorrogado las sesiones extraordinarias de esa Honorable Asamblea por un término de [illegible] días, á partir de mañana 14 de los corrientes.

Me he visto obligado á dictar esta medida, por estar cursando en esa Honorable Asamblea algunos proyectos de leyes que [illegible] muy [illegible] ardeidamente, pues la [illegible] de las leyes correspondientes [illegible] de grandísima importancia para la [illegible] de la administración pública.

Ojalá, Honorables Diputados, concedáis vuestra ilustrada atención á los mencionados proyectos.

Honorables Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. Acevedo.

MENSAJE NUMERO 8

Panamá, 16 de Enero de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS:

Me permito someter á la consideración de la Honorable Asamblea el proyecto de Ley sobre emolumentos de Notarios y Registradores que no pudo sufrir los debates reglamentarios [illegible] ordinarias [illegible]

Os recomiendo especialmente considerar este proyecto que estimo muy justo.

Honorables Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. Acevedo.

MENSAJE NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Número 9.—Panamá, Enero 27 de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS:

Por las razones que en adelante expongo me he visto obligado á objetar el proyecto de ley de 23 de enero de este año por el cual se crean varias becas para hacer estudios profesionales en el exterior.

Dispone el artículo primero de ese proyecto de ley que para poder aspirar á obtener las becas referidas se indispensable tener de 14 á 18 años de edad y haber hecho en el país los estudios primarios.

La primera exigencia (la de la edad) la encuentro inconveniente porque no hay razón ninguna que justifique la idea de [illegible] de que se coloca á jóvenes meritorios que pasan de 18 años y que además de haber hecho estudios primarios y aun preparatorios para el estudio universitario ó profesional [illegible] condiciones de otro orden muy recomendables y que [illegible] para el Gobierno de que no [illegible] [illegible] en el Exterior al extranjero de jóvenes que luego han de prestar importantes servicios á la Nación.

Considero que esa parte debe cambiarse en la ley por otra en que se disponga que puedan aspirar á becas y obtenerlas, [illegible] los demás requisitos, jóvenes que [illegible] de 25 años de edad.

En cuanto á la exigencia de que los jóvenes aspirantes á becas deben haber

hecho sus estudios primarios, juzgo sinceramente que es deficiente. En la escuela primaria no se manifiesta todavía la vocación de la persona, y de que haya hecho estudios satisfactorios no se desprende que reúna las condiciones de inteligencia, índole y gusto que requieren para ejercer con acierto el profesorado. Si de aquí se mandaran al extranjero jóvenes que solamente han cursado en escuelas primarias no solamente se cometería una imprudencia, la de no saber si el becado reúne las condiciones esenciales de que he hablado antes, sino que habría que esperar que hiciera sus estudios preparatorios en Europa, cosa no solamente inútil sino de todo punto inconveniente. Esta inconveniencia se ha tenido en cuenta en la Ley 46 de 1910, dictada por vosotros y sancionada sin objeción ninguna por el Ejecutivo. En efecto, la cláusula segunda del artículo 22 de la mencionada ley dice que quedarán de hecho canceladas las becas de que gozan en el extranjero los panameños que después de tres años de estudios preparatorios no hayan comenzado ó no comiencen sus estudios profesionales. El sentido práctico de esta disposición se encuentra explicado en el artículo 25 de la misma ley, que dispone que se envíen al extranjero jóvenes que hayan hecho sus estudios en las escuelas nacionales de segunda enseñanza.

Estas razones me inducen á recomendaros como una cosa justa, que contemple la enmienda contemplada por otra en que se diga que para poder obtener beca para hacer estudios superiores en el exterior, es indispensable que por lo menos se haya hecho el ternario de estudios preparatorios (Ciclo Inferior) en el Instituto Nacional. Jóvenes de estas condiciones terminarán en cinco años, más ó lo sumo, el diploma de idoneidad para el profesorado. Esto, por otra parte sería un acto de justicia estimulador para los jóvenes inteligentes que con empeño hacen estudios preparatorios en el Instituto.

Os ruego encarecidamente, Honorables Diputados, que reconsideréis en segundo debate el artículo primero del proyecto de ley por el cual se hagan varias becas para hacer estudios profesionales en el exterior y que lo reforméis de la manera que respetuosamente dejo expuesta.

Honorables Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

R. PATIÑO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 29.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 29.—Panamá, Enero 30 de 1911.

Visto el anterior memorial dirigido á este Despacho por el señor Leandro Rodríguez en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado expedido por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colón que el señor Leandro Rodríguez ha llenado la formalidad exigida por los Ordinales 3o y 4o. del Artículo 6o. de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expídase al señor Leandro Rodríguez CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 30.—Panamá, Enero 25 de 1911.

En el memorial que precede solicita el señor Julio M. Díaz que se derogue el Decreto número 42 de 1909, que suspende la nacionalización de chinos, sirios y turcos, como ciudadanos panameños.

Como este asunto ha sido ya considerado por este Despacho, á petición del mismo señor Díaz, según aparece de la Resolución número 75, de 12 de Diciembre último, y no hay razón alguna para modificar las conclusiones alcanzadas.

SE RESUELVE:

Estése á lo dispuesto en la Resolución citada.

Regístrese comuníquese y publíquese.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores

(Fdo.) FEDERICO BOYD.

SECRETARIA DE FOMENTO

CERTIFICADO DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA NUMERO 267.

PABLO AROSEMENA,

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor A. Esteban, del comercio de esta plaza, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica que sirve para amparar y distinguir en el comercio el DON CARUPANO, [illegible] establecimiento llamado SODERIA ESPAÑOLA, situada en la Avenida B de esta ciudad, marca que queda descrita así: "Los principales caracteres de la etiqueta son: A la derecha de la etiqueta las palabras DON CARUPANO ENVASADO POR LA SODERIA ESPAÑOLA. PANAMA, la palabra "Carupano" se encuentra sobre un gallardete que luce los colores de la bandera española; al lado izquierdo, una mesa con mantel y al rededor de ella, dos caballeros, parado el uno con una copa en la mano, el otro sentado, agarrando la botella que está en la mesa, los dos en actitud de hacer un brindis; el marco de la etiqueta lo forma una línea celeste y otra roja. Para terminar esta marca un collarín con los bordes dorados y en el centro un letrero en fondo rojo con las palabras francesas "QUALITE SUPERIEURE".

Que fueron pagados los derechos correspondientes;

Que la solicitud fué publicada en el número 1256 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de Septiembre del año próximo pasado; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

Que tres ejemplares de la expresada marca han sido depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la ley; y

Que, de conformidad con disposiciones legales vigentes, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando á salvo derechos de tercero, queda registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2, de esta misma fecha, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por el expresado señor A. Esteban, establecido en la Avenida B. de esta ciudad.

Por tanto se expide el presente Certificado, en Panamá, á los seis días del mes de Enero de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

2 v. 2

AVISO OFICIAL

Las cuentas por servicio público ó suministros, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los modelos ó formas respectivas, que serán suministradas á los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Despacho de Fomento.

LUIS E. ALFARO.

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé a quien interese,

Hace saber:

Que [illegible] juicio á [illegible] de María [illegible] se ha dictado el auto [illegible] Municipal—Penonomé [illegible] de mil nove- [illegible]

[illegible]

AVISO

Por estar cumplidas las disposiciones legales sobre venta de terrenos Municipales, y en virtud de resolución aprobada por el Concejo Municipal en su sesión del 26 de los corrientes, en el local de la Tesorería Municipal se rematarán en Licitación pública el día 18 de Marzo del corriente año los lotes que á continuación se detallan:

Lote No. 1.—Situado en la Plazoleta de San Miguel, Barrio de Calidonia, con las siguientes dimensiones: Por el Norte, veinte y siete metros veinte centímetros; por el Sur, diez y siete metros cincuenta centímetros; por el Este, veinte y tres metros cuarenta centímetros; y por el Oeste, quince metros, lo que da una superficie cuadrada de trescientos ochenta y seis metros noventa centímetros.

Linda por el Norte, con la Plazoleta de San Miguel; por el Sur con propiedad del señor Anastasio Ruiz N.; por el Este con la Calle "Mariano Arosemena"; y por el Oeste con el Lote No. 2, propiedad Municipal. El avalúo judicial de este Lote, ha sido de tres Balboas el metro cuadrado.

Lote No. 2.—Situado en la Plazoleta de San Miguel, Barrio de Calidonia, con las siguientes dimensiones: Por el Norte, veinte metros treinta centímetros; por el Sur, veinte metros cincuenta centímetros; por el Este, quince metros, y por el Oeste, diez metros cincuenta centímetros.

Lo que da una superficie cuadrada de doscientos sesenta metros treinta y cinco centímetros.

Linda por el Norte, con la Plazoleta de San Miguel; por el Sur, con propiedad de Tirso Sánchez; por el Este, con el Lote número 1, de propiedad Municipal, y por el Oeste, con el Lote número 3, de propiedad Municipal. Ha sido su avalúo [illegible] dos Balboas cincuenta centésimos cada metro cuadrado.

Lote No. 3.—Situado en la Plazoleta de San Miguel, barrio de Calidonia, con las siguientes dimensiones: por el Norte, once metros cincuenta centímetros; por el Sur, once metros veinte centímetros; por el Este, diez metros cincuenta centímetros; y por el Oeste, ocho metros, lo que da una área cuadrada de ciento [illegible] metros doce centímetros.

Tiene por linderos los siguientes: por el Norte, la Plazoleta de San Miguel, por el Sur, propiedad del señor José Mistelli; por el Este, el lote No. 2, de propiedad Municipal; y por el Oeste, la Calle "Rigoberto Durán". El avalúo judicial de este lote ha sido de dos balboas cincuenta centésimos el metro cuadrado.

Todos los días hábiles se puede consultar en la Tesorería Municipal el plano de estos lotes.

Para ser postor se necesita consignar previamente el 5 o/o del avalúo del lote que se quiera rematar, cuya suma ingresará al Tesoro municipal caso de que [illegible] rematante no consigne el valor de su [illegible] antes de las veinte y cuatro [illegible] siguientes a la adjudicación o [illegible] desistiere del remate.

[illegible] será postura admisible la que no [illegible] el avalúo de cada lote.

[illegible] ofertas en pliego cerrado, acompañado del recibo en que conste haber [illegible] el depósito respectivo, se recibirán [illegible] á las diez de la mañana del día [illegible] para la Licitación, y serán abiertas en presencia de los interesados [illegible] de la tarde á cuya hora empezarán [illegible] y ninguna variación, los [illegible] rematarán a las cuatro p. m., siendo adjudicados los lotes á los postores [illegible] mayor suma por ellos.

[illegible] Concejo Municipal corresponde [illegible] adjudicación definitiva del [illegible]

[illegible] ro 26 de 1911.

[illegible] Municipal